

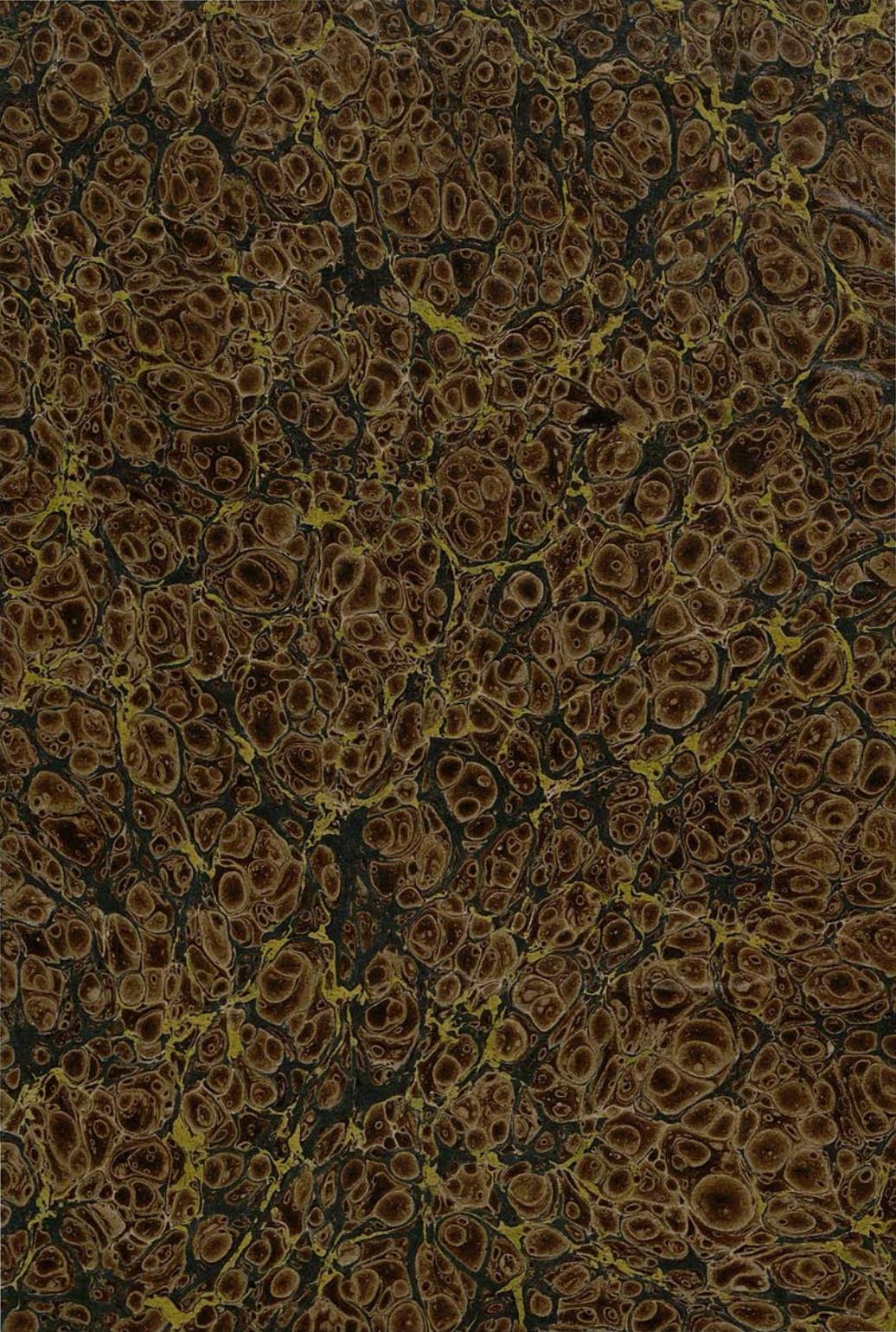
REGLAMENTO

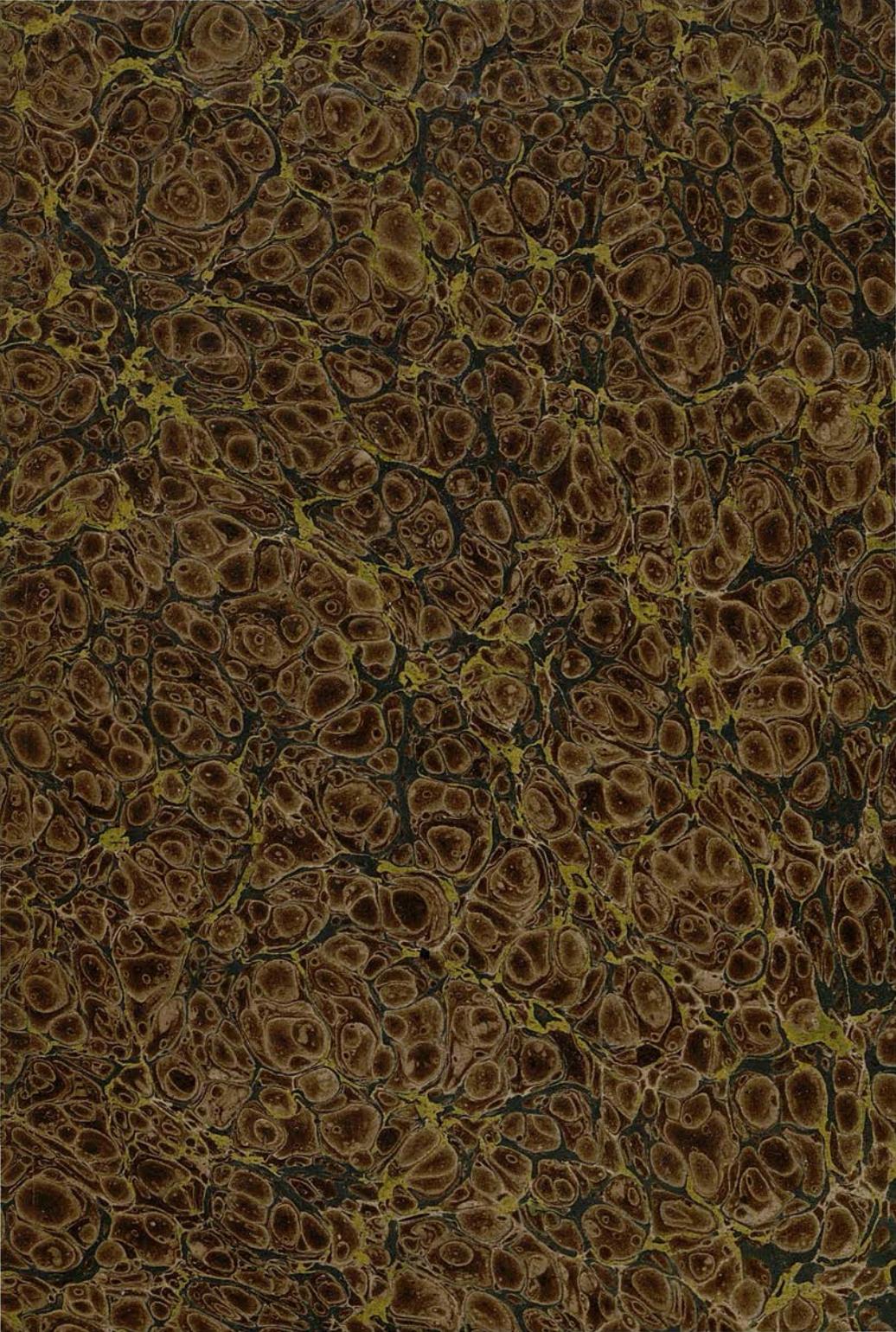
del

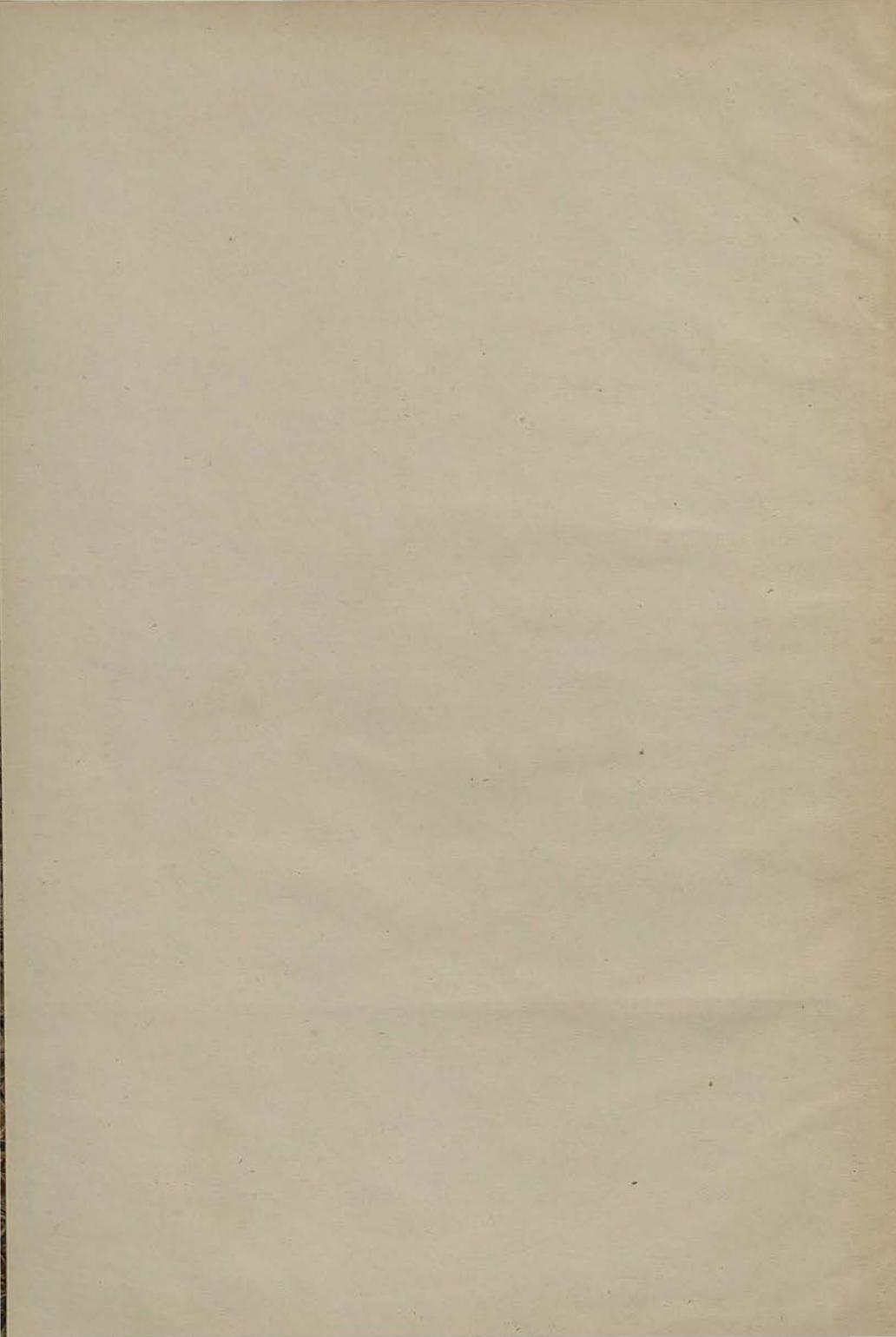
ASILO DE HUERFANOS

de la

INFANTERIA









E. Barón

Deposito en la Guerra

ASILO
DE HUÉRFANOS DE LA INFANTERIA. (TOLEDO.)

REGLAMENTO

DEL

ASILO DE HUÉRFANOS

DE LA INFANTERÍA

ESTABLECIDO EN TOLEDO



MADRID:

Oficina tipográfica de la DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA,
Costanilla de Santa Teresa, 3, bajo.

—
1875.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1911

ANNALS OF THE ENTOMOLOGICAL SOCIETY OF AMERICA

DEPARTMENT OF ENTOMOLOGY

ESTABLISHED IN 1911



Published by the University of Chicago Press, Chicago, Illinois

1911

Por acuerdo de la Junta directiva del Asilo, en su sesion de 28 de Enero de 1875, se dispuso la impresion de este Reglamento, con las modificaciones que ha sufrido desde su aprobacion con el carácter de provisional, en Real orden de 2 de Setiembre de 1871 y en virtud de las facultades otorgadas á la misma en el artículo 36 de aquel y 41 del actual.

PROYECTO

DE

CREACION DEL ASILO

Y

SUPERIOR APROBACION PARA SÚ ESTABLECIMIENTO.

Direccion general de Infanteria.—ORGANIZACION.—Circular número 211.—La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas, que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un Establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonra, proveyendo á su subsistencia decorosamente y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguía y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme y han compartido nuestros peligros y vicisitudes. Hechos recientes me confirman más y más en la idea de cuán fecunda en beneficios sería la asociacion de todos, absolutamente de todos los individuos de la Infantería para remediar aquellos males, á los cuales no puede alcanzar la accion benéfica y protectora

del Estado.—En 28 de Octubre último falleció de la fiebre amarilla el Capitan del Regimiento de Leon, D. Prudencio Ruiz y Garayoa, dejando seis hijos, dos varones y cuatro hembras, de los cuales uno de los primeros era cabo del mismo Regimiento y la Oficialidad se ofreció á costearle su carrera si obtenia la gracia de Cadete.—De la misma enfermedad, y dos dias ántes, falleció el Teniente de la Comision de reserva de Alicante, D. Raimundo Marteache y Gil, dejando mujer y dos hijos menores.—El Teniente del Regimiento de Mallorca D. Pedro Bellver y Mira se suicidó en Cádiz el 30 de Abril último, dejando tambien en la más triste situacion á su mujer y dos hijos, y finalmente, el 18 del mismo mes, murió repentinamente el Capitan de Cazadores de Cataluña, D. Santiago Martin Figueredo, dejando tres niñas sin madre y á cargo del ama de cria de la menor.—Ni es ménos frecuente el que Oficiales de Regimientos y Batallones de Cazadores se dirijan á mi Autoridad demandándome autorizacion para prohijar huérfanos de todas las clases de tropa, deseando ponerlas bajo el amparo de la corporacion y atender á su subsistencia y á su porvenir.—Estos ejemplos, que se repiten todos los dias, son elocuente indicio de los sentimientos generosos y humanitarios que animan á todos mis subordinados, y en ellos me fundo para proponer un plan de asociacion, que me lisonjéo será acogido unánimemente en el arma, y cuyas bases fundamentales son las siguientes:—Serán acogidos todos los huérfanos de ambos sexos de todas las clases del arma, que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el Establecimiento de huérfanos de la Infantería de Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.—No habra distincion entre los hijos de Oficiales y los de las clases de tropa.—Todos serán tratados igualmente, con paternal cariño. Habra la conveniente separacion de sexos. Una junta de señoras de la poblacion, dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas.—No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision: la caridad no puede establecer distinciones, y los mas desgraciados y desvalidos son los que mas derecho tienen á ella. Si son enfermos, serán asistidos separadamente; si requieren cuidados mercenarios, el Establecimiento se encargará de proporcionarlos.—El de la asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino á darles una carrera, profesion ú oficio, segun la aptitud é inclinacion de cada uno.—Los huérfanos

admitidos, que tuvieren derecho á pension propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, constará en el Reglamento que ha de formarse.—Del sobrante de la pension se les creara un fondo personal que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.—Tambien podran admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de Oficiales y tropa del arma, cuyos padres, por circunstancias especiales, deseen tenerlos en el Establecimiento.—Un expediente de trámites breves formados por los Cuerpos ó Capitanías generales con los documentos designados por el Reglamento, consignará las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el Establecimiento.—La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidirá el Director, siéndo Vice-Presidente el Secretario de la Direccion, y vocales, los Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los batallones de Cazadores con el del Negociado de esta Direccion á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de Secretario con voz y voto.—Los Jefes principales de todos los Cuerpos del arma, cuando vengan á la Capital con licencia ú otro motivo, asistirán tambien como vocales las sesiones que celebre la Junta.—Cada año se reunirá una asamblea compuesta de un Jefe, un Capitan y un Subalterno por Cuerpo de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la Memoria que presentará la Junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el Establecimiento; en estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un Oficial que elegirán ellas mismas.—Las cuentas, como los acuerdos de las juntas y asambleas, se publicarán en el MEMORIAL DEL ARMA.—Los fondos estarán depositados en el *Banco de España* de donde mensualmente se extraerán los necesarios para los gastos del Establecimiento.—Para el sostenimiento de éste, he calculado suficiente la suscripcion general de todos los Jefes y Oficiales del Arma por 50 céntimos de peseta al mes.—Los sargentos de una y otra clase contribuirán con 25 céntimos de peseta por trimestre; los cabos con la mitad de esta suma, y los soldados con 25 céntimos de peseta ó sea un real anual, cuyo cargo se distribuirá en los cuatro trimes-

tres del año.—El producto de esta suscripcion ascenderá aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13.000 duros anuales, con la que creo podra llenarse cumplidamente el fin humanitario de la asociacion que propongo.—Ademas el fondo de prendas mayores de cada cuerpo, dará anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero, el de entretenimiento, el de una primera puesta, y el de música 10 pesetas, todo para atender al vestuario de los huérfanos.—Si, como no dudo, el pensamiento es acogido en la Península, invitaré igualmente por medio de los Capitanes Generales de Ultramar, á los Cuerpos de aquellos ejércitos para que ingresen en la Asociacion.—Sobre estas bases juzgo de fácil é inmediata realizacion el proyecto.—Si, como á Director del Arma, me toca la inestimable honra de iniciarlo, no es ménos cierto que el espíritu generoso y altamente filantrópico de todas las clases del arma que se patentiza á cada nueva desgracia, ha sido gran parte en mi resolucion, y por ello me lisonjeo de que los Oficiales, los Sargentos y las demás clases de tropa, responderán al llamamiento que les hago con la abnegacion que distingue á la Infantería, tan heróica y sustrida, como humana y generosa en pró de los huérfanos de nuestros compañeros que sucumben prematuramente con el espíritu amargado por el abandono en que dejan lo que más aman sobre la tierra.—Cuento por lo tanto, para la realizacion de tan benéfico proyecto, con la cooperacion de todas las clases y de todos los individuos del Arma.—Los Jefes principales las reunirán separadamente, y dada lectura de esta circular, se procederá á estender la correspondiente acta de que me remitirán un ejemplar firmado por todos los Jefes y Oficiales, asi como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos, y un soldado por compañía, en el término preciso de diez dias despues del recibo de esta circular.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—ORGANIZACION.—Circular número 342.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 2 del actual, me dice lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del proyecto remitido por V. E. á este Ministerio en 14 de Julio último para la fundacion en la ciudad de Toledo de un Establecimiento, asilo de huérfanos de todas las clases del arma de In-

fantería, con objeto de llevar el consuelo á los desvalidos que perdieron sus padres, sin alcanzar otra herencia que la gloria de haber servido á la Nacion en la carrera del honor, y siendo los medios que en dicho proyecto se proponen, los más adecuados, S. M. ha tenido á bien aprobarlo, y autorizar á V. E. para que se destine al Asilo de que se trata los edificios de aquella ciudad pertenecientes al extinguido colegio de Infantería, encargándome asimismo le recomiende eficazmente la organizacion de este Asilo de la horfandad que se debe al espíritu filantrópico y de compañerismo que une á todas las clases en el arma de Infantería.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo copia del Reglamento, que deberá regir en el expresado Establecimiento:»—Aprobado en virtud de la preinserta Real disposicion el benéfico proyecto, iniciado por mi digno antecesor para el establecimiento de un asilo de huérfanos de la Infantería, cumplo con un grato deber en hacer público el sentimiento unánime de generosa espontaneidad con que el arma entera ha respondido á dicha iniciativa. Aprobado igualmente el Reglamento que ha de regir en este asunto, he dispuesto se inserte á continuacion, puesto que, como señala su art. 4.º, el Establecimiento tiene principio para todos los efectos y obligaciones desde 1.º del mes de Octubre próximo, pudiendo, por consiguiente, aquellos á quienes comprendan sus beneficios dirigir sus instancias á mi Autoridad en la forma y por el conducto que los artículos 5.º y siguientes de dicho Reglamento previenen.—Con el fin de hacer extensivas las ventajas de la Asociacion á nuestros compañeros de Ultramar, me dirijo á los Capitanes generales de aquellos dominios, puesto que, en su gran mayoría, los individuos de aquellos ejércitos proceden de la Infantería de la Península y vuelven á ella, teniendo, por lo tanto, igual interés en que el Establecimiento de huérfanos adquiera el grado de desarrollo y de prosperidad de que es susceptible.—Me es muy satisfactorio que este proyecto se halle ya en vias de realizacion, merced á la unánime acogida que ha encontrado en el arma, y al consignarlo así no puedo ménos de dar las gracias á todos sus individuos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1871.—El Brigadier encargado del despacho, GUTIERREZ.

REGLAMENTO

para el Establecimiento de los huérfanos de la Infantería en la ciudad de Toledo, aprobado por Real orden de 2 de Setiembre de 1871, con las modificaciones que despues ha sufrido en virtud de los acuerdos de la Junta Directiva

CAPÍTULO I.

FUNDACION, ADMISION Y ADMINISTRACION.

FUNDACION.

ARTICULO PRIMERO.

El Establecimiento de huérfanos de la Infantería existe en virtud de la Asociacion general de todos los individuos del Arma.

«Los Oficiales de Sanidad militar que sirven en la Infantería tienen derecho á pertenecer á la Asociacion; pero para optar á los beneficios de la misma, deben continuar satisfaciendo las cuotas en cualquiera situacion de activo ó retirados en que pudieran encontrarse, cuyo principio es aplicable á todos los asociados y con especialidad á los que por cualquier motivo dejan de pertenecer al Arma, pues la interrupcion voluntaria en el pago de la suscripcion, debe entenderse como renuncia implícita á los beneficios del Asilo.» (*Sesion de la Junta directiva de 20 de Setiembre de 1872, acta núm. 5*).

ARTICULO 2.º

Su objeto es el mantenimiento y educacion de los huérfanos de ambos sexos de todas las clases de Jefes, Oficiales y tropa de la Infantería, hasta que se hallen en disposicion de abrazar una carrera, profesion ú oficio, segun la aptitud é inclinacion de cada uno. Un reglamento especial determinará cómo se ha de conseguir, y por qué medios se ha de llegar al principal objeto de hacer de estos desgraciados huérfanos, miembros útiles á la sociedad.

ARTICULO 3.º

Para lograr este resultado, todos los individuos del Arma, por sí ó por representantes de su clase, se obligaron por compromiso firmado á subvenir á los gastos del Establecimiento, en la forma siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales dejarán 50 céntimos de peseta descontados de su paga al mes.

2.º Los Sargentos 25 céntimos de peseta por trimestre; los Cabos y cornetas 13 céntimos, y los Cadetes y soldados 7 céntimos.

3.º Los fondos de los cuerpos abonarán en fin de cada año económico: El de prendas mayores, un vestuario y equipo completo, importante 78 pesetas 95 céntimos; el de Entretenimiento una primera puesta, 37 pesetas 25 céntimos, y el de música 10 pesetas, formando un total de 126 pesetas 20 céntimos.

ARTICULO 4.º

El Establecimiento, para todos los efectos y obligaciones, tiene principio en 1.º de Octubre de 1871, desde cuya fecha empezará la suscripcion de los asociados, y la admisión de los huérfanos.

ADMISION

ARTICULO 5.º

Los huérfanos de padre que, por haber este pertenecido á la Asociacion, tengan derecho á ingresar en el Asilo, serán admitidos en él desde la edad de cuatro años cumplidos en adelante, y los que lo fueren de padre y madre, ingresarán desde luego, cualquiera que sea el tiempo que tengan.

Los que al fallecimiento del padre se hallasen sirviendo como soldados voluntarios de menor edad en los cuerpos, ó de cualquier otro modo tuviesen asegurada su manutencion, no tendrán opcion á ingresar en el Asilo.

ARTICULO 6.º

Los padres ó tutores, y en su defecto el Jefe del cuerpo donde sirviere el padre, elevarán instancia al Exmo. Sr. Director general del Arma, solicitando el ingreso, y para su pronto despacho acompañarán los documentos siguientes:

Partida de casamiento de los padres.

Partida de nacimiento del huérfano ó huérfanos.

Copia del último Real despacho ó nombramiento del empleo del padre.

Partida de defuncion del padre.

Este último documento puede suprimirse en el caso de que, habiendo muerto en activo servicio, conste oficialmente la defuncion.

ARTICULO 7.º

Las instancias de los que quedasen huérfanos, estando sus padres en situacion de reemplazo, se harán por conducto de los Jefes de Cuerpos ó Comisiones de Reserva más inmediatas al punto en que aquellos residan, en cuyo caso siempre habrá de probarse por documentos militares, que son hijos de individuos de la Infantería.

ARTICULO 8.º

Podrán admitirse tambien los hijos de Oficiales y clases de tropa cuyos padres, por circunstancias especiales, lo soliciten; pero en este caso deberán satisfacer por cada hijo el coste á que salga cada uno de los niños ó niñas acogidos con un recargo de 10 por 100 para los de Jefes y Oficiales.

ARTICULO 9.º

Para el caso expresado en el artículo anterior, bastará la solicitud del padre, cursada por el Jefe ó Autoridad, acompañada de la copia certificada de casamiento y de la partida de bautismo de los hijos cuya admision se solicite, y con estos documentos se someterá á la decision de la Junta directiva.

ARTICULO 10.

Desde el momento que se reciban las solicitudes en la Direccion, el negociado á que corresponda procederá inmediatamente á la formacion de un breve expediente personal; en el que se consignarán todas las noticias referentes á las circunstancias particulares, concepto, censuras escolares y vicisitudes de todo género de cada huérfano, y con arreglo á estos datos se abrirá una hoja para que sea continuada por el Jefe del Establecimiento.

ADMINISTRACION

ARTICULO 11.

La direccion, régimen y administracion, estarán bajo la vigilancia de una Junta establecida en Madrid, de la que será Presidente el Director general de Infantería; Vice-presidente, el Secretario de la Direccion, y Vocales los Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores de la guarnicion y Jefe de la Caja de Ultramar, como representante de los Cuerpos de aquel Ejército, con el del Negociado de la Direccion á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de Secretario con voz y voto.

ARTICULO 12.

Los Jefes principales de todos los cuerpos del Arma, así de la Península como de Ultramar, serán Vocales natos de dicha Junta y asistirán á las sesiones en tal concepto siempre que por cualquier motivo se se encuentren en la Córte.

ARTICULO 13.

La Junta de administracion se reunirá los dias 10 y 20 de cada mes ó los inmediatos siguientes, si fuesen festivos, y además de estas sesiones ordinarias celebrará las extraordinarias á que la convoque el Presidente.

ARTICULO 14.

Cada año se reunirá una Asamblea, compuesta de un Jefe, un Capitan y un subalterno por cuerpos de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad de votos, para enterarse de la Memoria que presentará la Junta Directiva dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el Establecimiento. En estas Asambleas las clases de tropa estarán representadas por un Oficial elegido por las mismas.

ARTICULO 15.

Tanto las cuentas como los acuerdos de la Junta y de las asambleas tendrán la debida publicidad en el MEMORIAL DEL ARMA, y de ellas se dará conocimiento á la Junta general.

ARTICULO 16.

El giro del importe de la suscripcion se hará trimestralmente por los cuerpos en abonará á favor de la Caja de la Direccion, expresando ser producto de las cuotas de suscripcion en favor del Establecimiento de huérfanos del Arma, lo cual tendrá lugar en el primer mes de cada trimestre, con arreglo á la revista de Comisario, acompañando la relacion nominal de los suscritores arreglada al formulario que se inserta al final de este Reglamento.

ARTICULO 17.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el descuento para la suscripcion se verificará todos los meses con el objeto de que sea ménos sensible, si bien se cargará á las clases de tropa en sus

ajustes la cantidad correspondiente á la suscripcion del trimestre en el tercer mes de este, á ménos que el individuo fuese antes baja, en cuyo caso solo se le cargará la parte correspondiente á las revistas que hubiere pasado en el cuerpo.

ARTICULO 18.

Los Habilitados de las clases de remplazo y comisiones activas girarán el abonará de la cantidad correspondiente á la suscripcion de dichas clases por trimestres vencidos, y una vez verificado el descuento total que corresponda á dicho período.

ARTICULO 19.

La administracion del Establecimiento estará bajo la inspeccion y vigilancia del Jefe principal de la Escuela de Tiro, por quién serán visadas todas sus cuentas, debiendo el mismo nombrar dos Capitanes de los empleados en dicha Dependencia, que las examinen é intervengan.

ARTICULO 20.

De los fondos recaudados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 19 se entregará al Cajero del Establecimiento la cantidad necesaria para sus atenciones durante un mes, y el excedente se depositará en el Banco de España, previo el acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 21.

Los gastos que se consideren indispensables para el régimen y buen gobierno del Establecimiento, se fijarán por la Junta Directiva

á propuesta del Jefe administrador, pasado el primer mes, desde la admision de los huérfanos, y sobre esta base se formarán las cuentas mensuales, debiendo, para todos los gastos extraordinarios, elevarse al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Directiva la correspondiente propuesta debidamente intervenida y documentada.

ARTICULO 22.

Las cuentas así ordinarias como extraordinarias serán formadas por el encargado del Establecimiento, intervenidas y autorizadas en la forma prescrita en el art. 19.

CAPITULO II.

REGIMEN INTERIOR.

ARTICULO 23.

La diferencia de edad y desarrollo físico de los huérfanos no permiten establecer reglas concretas y precisas para la distribucion del tiempo, que debe estar en armonía con las prescripciones higiénicas y el interés primordial de la salud de los acogidos, fin á que deben tender sobre todo el celo é interés de las personas á quienes se confie su tutela y paternal cuidado. El Jefe principal de la Escuela de Tiro encomendará por lo tanto al Médico y al Capellan del Estable-

cimiento, la formación del correspondiente Reglamento interior que llene dicho objeto y en el que deberán consignarse, no solo los preceptos necesarios para el buen régimen sanitario de los huérfanos, sino para su educación moral y cristiana con la conveniente clasificación, según las edades y el grado de instrucción que convenga á cada uno.

ARTICULO 24.

El alimento de los huérfanos se distribuirá en desayuno, comida y cena.

El primero se compondrá de chocolate, café ó té con leche, con pan ó migas.

La comida, de sopa, cocido de garbanzos con verdura y carne, ensalada y postre de la estación.

La merienda, de pan, queso ó fruta.

La cena, de un guisado de carne ó de pescado.

El vino se dará con arreglo á lo que prescriba el Médico, según las edades y los temperamentos.

ARTICULO 25.

El vestuario y equipo de los huérfanos se compondrá:

Para los niños.

De Cazadora de paño negro con cuello vuelto é iniciales del Asilo.

Dos pares de pantalones idem.

Dos idem dril.

Una chaqueta de abrigo, color oscuro, para diario.

Otra idem de verano.

Sombrero de castor.

Para las niñas.

Vestido y túnica de lana azul celeste, con vivos de terciopelo negro.

Sombrero de hule negro á la marinera.
Otro vestido de franela encarnada y negro para diario.
Abrigo paño mezcla.
Vestido de verano, de color, indiana.

PARA LOS DE AMBOS SEXOS.

Seis camisas.
Cuatro pares de calzoncillos.
Seis pares de calcetines.
Cuatro pañuelos de bolsillo.
Dos corbatas negras de seda.
Un cinturon.
Dos tohallas.
Dos pares de zapatos.
Bolsa de aseo completa.
Todas las prendas estarán numeradas y marcadas con las iniciales del poseedor.

ARTICULO 26.

Cada huérfano tendrá una cama, compuesta de un catre de hierro, con colchon, almohada, dos fundas para esta, dos mantas, una colcha y cuatro sábanas para que puedan mudarse cada quince días.

ARTICULO 27.

Los efectos de vestuario de los huérfanos estarán á cargo de los empleados en anaquelaría especial.

ARTICULO 28.

La enseñanza primaria de los huérfanos, que se dará dentro del Establecimiento, estará á cargo de los Profesores ó Maestros que se

señalen por la Junta directiva. Si el número y edad de los acogidos lo consiente, se establecerán asimismo talleres, en los que, además de adquirir nociones de un oficio mecánico, se ejerciten en trabajos corporales, adecuados al grado de desarrollo físico de cada uno.

ARTICULO 29.

La asistencia de los que concurren á las clases fuera del Establecimiento, si los hubiere y fuera necesario, se hará precisamente en compañía de un empleado de él, el que tendrá cuidado igualmente de acudir á la hora de salida para presentarlos en el Establecimiento.

ARTICULO 30.

La designacion de oficio, profesion ó carrera de los huérfanos, en vista de su aprovechamiento en los estudios y de su aptitud particular, no tendrá lugar sin la aquiescencia de sus más próximos parientes, a los que consultará oportunamente, pero atendiendo con preferencia á la vocacion y especial idoneidad de los jóvenes.

ARTICULO 31.

Llegado el caso de salir el huérfano del Establecimiento, se avisará asimismo á su familia ó parientes por si quisieran trasladarse al punto en que aquel deba continuar sus estudios, en la inteligencia de que el Establecimiento sufragará los gastos de su manutencion ó carrera hasta el momento en que la haya terminado con arreglo á la cuota que determine, segun el caso, la Junta directiva.

ARTICULO 32.

Para que los beneficios del Establecimiento alcancen á los huérfanos hasta el límite señalado, se hace preciso que estos correspon-

dan con su aplicacion y asiduidad á los cuidados de que son objeto. En este sentido la Asociación no se impondrá sacrificios por el huér-fano que sin motivo justificado de enfermedad ú otro semejante, pierda dos cursos seguidos en una misma asignatura, y le hará aprender un oficio mecánico adaptado a su capacidad.

ARTICULO 33.

A ningun huérfano, mientras permanezca en el Asilo, se permiti-tira usar licencia temporal ó ilimitada á solicitud de su familia, y solo el que tenga precision de disfrutarla por larga enfermedad ó difi-cil convalecencia, será propuesto por el médico del Establecimien-to oyendo á otro facultativo nombrado por el Inspector, y si fuese acordada la licencia por la Junta directiva, sufragará la Sociedad los gastos de traslacion y alimento que ocasione el que la disfrute.

ARTICULO 34.

Unicamente durante las vacaciones de Navidad, podrá el Ins-pector del Asilo conceder permiso á las familias de los huérfanos que observen buena conducta y constante aplicacion para tenerlos en su compañía desde el 23 de Diciembre al 7 de Enero siguiente, en cuya fecha precisa han de volver á entregarlos, teniendo entendido que de no verificarlo, perderán el derecho á ingresar de nuevo en el Es-tablecimiento.

ARTICULO 35.

La madre ó persona más inmediata de la familia de los huérfa-nos, podrá en cualquier tiempo retirarlos definitivamente del Asilo, prévia solicitud á la Junta en que exprese hacerse cargo de su man-

tenimiento y educacion y que renuncia al derecho que le concede el Reglamento de continuar en aquel hasta la edad prefijada.

ARTICULO 36.

Los huérfanos permaneceran en el Establecimiento, si antes no han obtenido colocacion que asegure su subsistencia, hasta la edad de veinte años, á menos que estén próximos á terminar su carrera, oficio ó profesion, en cuyo caso, y á propuesta del Inspector si reuniesen buenas circunstancias, podrá dispensárseles la salida por el corto tiempo que les falte y se permitirá la continuacion tan solo á aquellos individuos que se hallen inutilizados físicamente, y por esta razon no pueda dedicárseles á ningun oficio.

ARTICULO 37.

Las huérfanas saldrán del Asilo, ó para establecerse fuera de él en la profesion ú ocupacion que elijan, con tal de que pueda producirles decorosamente para su sustento, ó para tomar estado, y entonces se les dará el pequeño dote que permitan las necesidades del Establecimiento.

ARTICULO 38.

La eleccion de los empleados que se requieran para la gestion del Establecimiento, se hará por la Junta Directiva, y las funciones de cada uno, se arreglarán á lo que en este particular se consigne en el Reglamento para su gobierno y régimen interior. El número de acogidos determinará naturalmente la amplitud que haya de darse á este servicio, que debe ceñirse á lo estrictamente indispensable.

ARTICULO 39.

Interin llegue el caso previsto en el artículo antecedente, se elegirán los empleados entre los Jefes, Oficiales y Sargentos de la Escuela de Tiro y Comisiones de reserva, pidiendo al Gobierno los que puedan ser útiles para el Establecimiento, sin cargo al presupuesto, pero sin gravámen del Establecimiento, porque es menester que los fondos no se los absorvan los empleados.

ARTICULO 40.

Habrà entre los huérfanos la conveniente separacion de ambos sexos; las niñas ocuparán distinto local, aunque dependiendo su administracion y régimen de la Junta Directiva y de los empleados que esta nombrase: sin embargo, su inmediata direccion y vigilancia, se pondrá al cargo de una Junta de señoras de la Beneficencia de Toledo; y con arreglo á sus instrucciones se redactará el Reglamento especial porque ha de regirse su educacion sobre las bases consignadas en este.

ARTICULO 41.

Este Reglamento será provisional, hasta que la experiencia permita explanarlo ó modificarlo, lo cual tendrá lugar en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, con presencia de los datos que suministre el Jefe del Establecimiento.

FORMULARIO.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

BATALLON.

4.º TRIMESTRE ECONÓMICO DE 1874-75.

ASOCIACION PARA EL SOSTENIMIENTO
DEL

ASILO DE HUÉRFANOS DE LA INFANTERÍA.



RELACION nominal de los señores Jefes, Oficiales y Cadetes, así como de individuos de tropa, que por estar suscritos á la Asociacion para el sostenimiento del ASILO DE HUÉRFANOS DE LA INFANTERÍA, han contribuido en el presente trimestre con las cuotas señaladas á cada clase.

CLASES.	NOMBRES.	ESTADO.	NÚMERO DE SUSCRITORES POR CLASES
Coronel. . . .	D. N. N. y N..	Casado.	1
T. Coronel.. .	D. N. N. y N..	Soltero.	1
Comandante..	D. N. N. y N..	Idem. . .	2
Otro.	D. N. N. y N..	Casado.	
Capitan. . . .	D. N. N. y N..	Soltero.	2
Otro.	D. N. N. y N..	Idem. . .	
<i>Sargentos casados.</i>			
Sargento 1.º..	N. N. y N.	1	21
	Solteros.	20	
<i>Cabos y cornetas casados.</i>			
Cabo 1.º . . .	N. N. y N.	1	52
	Cornetas.. . .	N. N. y N.	
		Solteros.	
<i>Soldados casados.</i>			
Soldado. . . .	N. N. y N.	1	791
		Solteros.	
SUMA Y SIGUE.			870

CLASES.	NOMBRES.	NÚMERO Y PROCEDENCIA DE SUSCRITORES.
ALTAS.		
Coronel.	D. N. N. y N.	1 Proc. de tal cuerp.
Sarg. 1.º casado.	N. N. y N.	1 Id. de tal cuerpo.
Cabo 2.º, casado.	6 Sargentos solteros.	6 De varios cuerpos
	N. N. y N.	1 De tal Regimiento
Soldado, casado.	20 Cabos y cornetas.	20 De varios cuerpos
	N. N. y N.	1 Del Bon. Caz. tal.
	90 soldados solteros.	90 De varios cuerpos
BAJAS.		
Teniente.	D. N. N. y N.	1 Por tal motivo.
Sarg. 2.º casado.	N. N. y N.	1 Idem.
	8 Sargentos solteros.	8 Por varios motivos
Corneta, casado.	N. N. y N.	1 Falleció.
	30 Cabos solteros.	30 Varios motivos.

RESÚMEN.

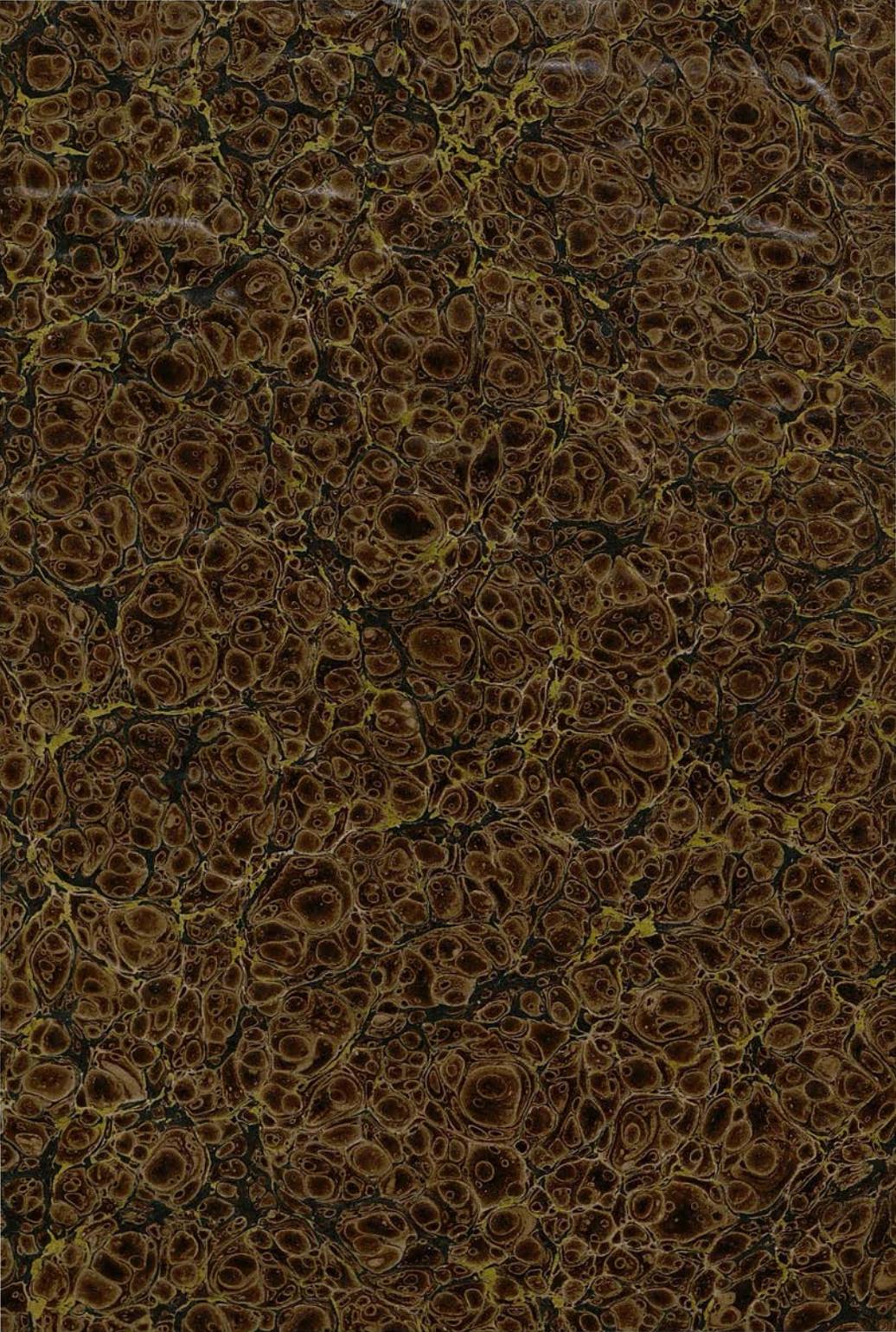
	Pesetas.	Cst.
Importa la suscripcion de los Jefes y Oficiales expresados, al respecto de 1 peseta 50 céntimos por trimestre. . .		
Idem la de los Sargentos primeros y segundos, á 25 céntimos de peseta por id..		
Idem los Cabos primeros y segundos y cornetas, á 13 céntimos de peseta por id.		
Idem los Cadetes y soldados, á 7 céntimos de peseta por id.		
<i>Suma.</i>		
Por el abono que hace anualmente al Asilo con cargo á los fondos de prendas mayores. entretenimiento y música, al respecto el primero del valor de un vestuario y equipo completo; el segundo de una primera puesta, y el tercero de 10 pesetas, segun previene la circular de 9 de Junio de 1871, núm. 211.	126	20
TOTAL.		

Importa esta relacion la expresada cantidad de pesetas, de la
cual se remitió abonaré, número á la Direccion general del Arma, con
fecha de de 187
de 187

EL CAPITAN CAJERO,

V.º B.º, Intervine,
EL T. C. 1.º JEFE, EL COMANDANTE JEFE DEL DETALL,

NOTA, Este formulario se estenderá en pliego de á fólío.





Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo

